



Riohacha D. T. C., 24 de octubre de 2.022.

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | BANCO COOMEVA S.A. |
| Demandada: | MARÍA CRISTINA HERAZO DÍAZ |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2022-00254-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, y sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2.022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

| Requisitos | Deficiencias |
|---|--|
| El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. ² | La demanda carece del poder a través del cual pueda actuar el apoderado judicial UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, teniendo en cuenta que el poder que presenta es otorgado desde correo electrónico distinto (elkin_dearco@coomeva.com.co) al dispuesto por la demandante BANCO COOMEVA S.A. en el certificado de existencia y representación jurídica (notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co) |
| Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ³ | avizora esta agencia judicial que la parte ejecutante solicita en la demanda se libre mandamiento de pago por concepto de saldo insoluto de la obligación a favor de BANCOOMEVA S.A. del capital consistente en VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$.22.347.045), del pagare 00000392355, no obstante, en el referido pagare aparece como capital \$ 20.211.262.00, por consiguiente se hace necesario requerir a la demandante a efectos que aclare las pretensiones de la demanda. En los términos del artículo 90 del C.G.P. |
| Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ⁴ | En similar sentido, advierte esta judicatura que la demandante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de saldo insoluto de la obligación a favor de BANCOOMEVA S.A. del capital consistente en CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$.57.347.045), del pagare 00000058488, no obstante, en el referido pagare aparece como capital \$ 52.848.716.00, por consiguiente se hace necesario requerir a la demandante a efectos que aclare las pretensiones de la demanda. En los términos del artículo 90 del C.G.P. |

¹ Numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso o ley 1.564 del 2.012

² Inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020.

³ Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2.012

⁴ Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2.012



En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93864bf1b8019ded57e76f53033d923dfd390a0dd14b79c97854f719d55f2167**

Documento generado en 24/10/2022 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>